

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdepartamento Clasificación

REG: R-85 (2011), 7125-01.02.2011

Resolución No

Reclamo Nº 49, de 05.07.2010, Aduana de Los Andes. DIN Nº 6780587507-8, de 16.04.2010. Cargo Nº 920041, de fecha 22.04.2010. Res. de Primera Instancia Nº 15, de 04.01.2011.

Valparaíso, 2 4 JUL. 2014

### Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario Nº 29, de 25.01.2011, de la Sra. Jueza Administradora Aduana de Los Andes (S), Informe del fiscalizador interviniente, de fojas 14 (catorce); Resolución de Primera Instancia Nº 15, de 04.01.2011.

#### Considerando:

Que, a las mercancías amparadas por DIN N° 6780587507-8, de 16.04.2010, les resulta aplicable el trato arancelario preferencial contemplado en la Preferencia Arancelaria Regional N° 4, PAR N° 4.

Que, procede autorizar la devolución de los derechos pagados en exceso, formular denuncia por infracción al artículo 174 (valor) de la Ordenanza de Aduanas y modificar y liquidar el nuevo cargo en base a la modificación de valores de los derechos e impuestos que fueron dejados de percibir en su oportunidad.



Que, debe modificarse el segundo párrafo de los Vistos de la Resolución de Primera Instancia, en el sentido que donde dice: "bajo régimen general de importación", debe decir: "bajo régimen ACEM-72".

Que, en consecuencia, y

# Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos Nºs 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

# Se resuelve:

1. Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

2. Formúlese denuncia por infracción al artículo 174 (valor) de la Ordenanza de Aduanas.

 Modifícase el segundo párrafo de los Vistos en la Resolución de Primera Instancia Nº 15, de 04.01.2011, en el sentido que donde dice: "bajo régimen general de importación", debe decir: "bajo régimen ACEM 72".

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

.

GFA/ATR/ESF/CPB/cpb. 15.04.2011 R-85-11 P4

Secretario

Fax (32) 2254031



# SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE ADMINISTRACION ADUANA DE LOS ANDES DEPTO. TECNICO – UNIDAD CONTROVERSIA RESOL. PRIMERA INSTANCIA. RECLAMO Nº. 049 DE 05.07.2010

	015		0 4	ENE	2011
RESOLUCION EXENTA Nº C-	0 1 0	LOS ANDES,			

VISTOS: El reclamo de Aforo N° 049 de 05.07.2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Stein Blau, en representación de la empresa, Sres. S.C. JOHNSON & SON CHILE LTDA., Rut 93.240.000-6, de conformidad al art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.041 de fecha 22.04.2010, y en subsidio, se proceda aplicar en lo que corresponda, el Acuerdo de Complementación N° 16 Chile-Argentina, considerando especialmente la aplicación de la Preferencia Arancelaria Regional.

La Declaración de Ingreso Contado Anticipado N° 6780587507-8 de fecha 16/04/2010 que rola a fojas 03 (tres), por el cual se importó una partida de Desinfectantes; LYSOFORM; Limpiador Líquido Original, de Uso Doméstico, origen Argentina, clasificado en la posición arancelaria armonizada 3808.9419, posición Naladisa 3808.40.10, Acuerdo 500, sujeta a una preferencia arancelaria del 100%, con un porcentaje advalórem 0%, bajo regimen general de importación.

CONSIDERANDO: 1.- Que, como resultado de Fiscalización Documental en la Línea se formuló el Cargo N° 920041 de 22.04.2010, corriente a fojas 1 (uno), por existir error en el regimen de importación de la DIN, ya que el producto declarado no cumple con los requisitos de origen para acogerse al Acuerdo Chile Mercosur Acem 72.-

- 2.- Que, con fecha 05/07/2010, mediante Reg.N° 393, que rola a fojas 8 (ocho), el reclamante impugna el Cargo, basando su alegación en los siguientes aspectos:
- Que, en lo formal el Cargo es correcto al mencionar inconsistencia entre los documentos de base del despacho y los datos contenidos en la Declaración. Que, sin embargo, reconociendo haber cometido un error evidente al invocarse el Acuerdo ACE 35 Chile-Mercosur, se utilizó el Certificado de Origen de ALADI, suscrito por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, que evidencia el cumplimiento de las normas de la Preferencia Arancelaria Regional PAR-4, lo que como consecuencia, permite constatar que se trata de un error en la confección de la Declaración y no de un incumplimiento de las normas de origen que afectan a las mercancías, cuyo principio activo no es originario de las Partes signatarias, por lo que el Certificado de Origen que forma parte de la documentación base es la que corresponde a la mercancía presentada a trámite. Que, para reafirmar la procedencia de aplicar la Preferencia Arancelaria Regional, agrega lo siguiente:
- Que, las mercancías cuentan con el Certificado de Origen extendido de conformidad con la Preferencia señalada y dicho Certificado se encuentra plenamente vigente, por lo que corresponde aplicar el trato preferencial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 49 del ACE 35 y que al hacer un análisis de la Lista de Excepciones, se observa que no están incluidas en ella, los insecticidas, fungicidas ni desinfectantes, razón por la cual, concluye que correspondería la aplicación de la referida PAR-4.-
- Que, al respecto, en opinión del Sr. Fiscalizador Habilitado, que rola a fojas 14 (catorce), señala que el mencionado Cargo se debe mantener, salvo mejor resolver ante la solicitud de acogerse al Acuerdo Complementario N° 16 Chile-Argentina y la aplicación de la Preferencia Arancelaria Regional.
- 3.- Que, al respecto debe tenerse presente:

- I.- Que, de acuerdo a los plazos de la formulación del Cargo este fue emitido de conformidad al Art. 94° de la O.A., ya que existiendo impuestos dejados de percibir, determinados mediante la correcta aplicación de la normativa Tributario Aduanera, vigente a la fecha de la legalización, éste no ha sido ni van a ser enterados mediante un documento de destinación u otro, puesto que las mercancías ya están amparadas y retiradas de la potestad de aduana mediante Declaración de Ingreso citada anteriormente, de tal forma que el cobro de los derechos dejados de percibir pueden efectuarse mediante un documento denominado "Cargo", dispuesto en el Art. 94°, y que el plazo para la formulación de éste prescribe en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil.
- **II.-** Que, respecto de la clasificación de la Pda. 3808.9419, involucra un cambio a la Pda. Naladisa 3808.40.10, si bien es cierto esta posición se encuentra negociada dentro del ámbito MERCOSUR, debe considerarse que los productos clasificados en dicha posición arancelaria, se encuentran negociados a requisitos específicos de origen del Apéndice 3, numeral 7 del Anexo 13 del Acuerdo, los cuales, conforme al Art. 4° del mismo Anexo prevalecerán sobre criterios generales.
- 4.- Que, conforme lo anterior, en Resolución de Causa Prueba de fecha 26.11.2010, que rola a fojas 16 (dieciséis), se solicitó al reclamante : "Acredítese que, como es efectivo que las mercancías califican como originarias de Argentina, para acogerse a la preferencia ALADI/ Par4.-" Acredítese la efectividad de haberse solicitado legalmente la aplicación preferencial del Par-4.-"
- 5- Que, con fecha 10/12/2010, a fojas 25 (veinticinco), rola la respuesta a Causa Prueba presentada por el Agente, en la cual, confirma la efectividad de la calificación de las mercancías como originales de Argentina para acogerse a la preferencia PAR-4, debido a que se cuenta con el Certificado de Origen ALADI, el que se encuentra legal y reglamentariamente emitido con el N° 00001122 de 14/04/2010, cuyo original se adjunta a fojas 19 ( diecinueve ) de autos, y que en cuanto a la legalidad en la solicitud de la aplicación preferencial del PAR-4, se permiten indicar que el Fallo de Segunda Instancia N° 261 de 12/05/2008, que confirma la Resolución de Primera Instancia N° 56 de 24/01/2008, numeral 5.13, que para el producto cuestionado, procede la aplicación de la Preferencia Arancelaria Regional PAR-4.-
- 6.- Que, en la rendición de la prueba solicitada, a juicio de este sentenciador, el reclamante si aportó los antecedentes solicitados, puesto que de acuerdo a fallo enunciado, se pudo determinar que para este producto procede aplicación de la Preferencia Arancelaria Regional PAR-4, confirmándose la posición arancelaria 3808.9419 del Arancel Aduanero Nacional e ítem 3808.40.10 de la Naladisa, presentada por el Agente, con la salvedad que deberá modificarse el Regimen de Importación, amparada por la DIN cuestionada.
- 7.- Que, la Preferencia Arancelaria Regional PAR-4, se encuentra vigente por cuanto no ha sido tácita ni explícitamente derogada por Chile, lo que hace procedente considerar su negociación comercial como una opción de mayor beneficio entre las posibles a considerar al negarse el trato preferencial del MERCOSUR, cuestión no observada al momento de formular el Cargo y que lo anterior procede siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el Art. 1° letra C) de la Resolución N° 252 de 04/08/1999, del Comité de Representantes.
- 8.- Que, en consecuencia, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos específicos de origen, se resuelve emitir Fallo en Primera Instancia, dejando sin efecto el Cargo N° 920.041 de 22/04/2010, por la aplicación incorrecta de su liquidación, basada en el Regimen de Importación Acem 72, el cual debe ser modificado por el recurrente, por el Regimen de Importación ALADI PAR-4, el cual, originará a su vez un nuevo Cargo, que debe ser liquidado en base a la modificación de valores de los derechos e impuestos que fueron dejados de percibir reglamentariamente en su oportunidad, sin perjuicio de elevar estos antecedentes a conocimiento y ulterior resolución del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, y

**TENIENDO PRESENTE:** Las consideraciones anteriores, el Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas y el Art. 17° del DFL N° 329/79, de la D.N.A., dicto la siguiente:

# RESOLUCION:

- 1.- HA LUGAR al reclamo presentado por el Agente de Aduana don Jorge STEIN BLAU.
- 2.- APLIQUESE Preferencia Arancelaria Regional PAR-4, a la DIN 6780587507-8 de fecha 16/04/2010.-
- 2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 920.041 de 22/04/2010, formulado contra la empresa, Sres. S:C: JOHNSON & SON CHILE LTDA., y la Denuncia N° 98624 de 21/04/2010, formulada contra del Agente de Aduana Sr. JORGE STEIN BLAU.
- 3.- EMITASE un Cargo contra la empresa Sres. S.C. JOHNSON & SON LTDA., una vez aceptada la SMDA., que modificará la DIN 6780587507-8 de fecha 16/04/2010.-
- **4.- ELEVENSE**, estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resolución Nº 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

NELSON E. ORTEGA CASANOVA

JUEZ ADMINISTRADOR ADUANA LOS ANDES (S

Juan F. QUIERO Acevedo SECRETARIO (S)

NOC/ARVC/RSZ/JFQA/jfqa

Distribución.

Expdte. J.R. 049/2010, Agencia de Aduana, Beneficiario, Arch. Resol. U.C.